



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1014

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
Total		40,757,623.78
Impuestos		57,081.92
	Impuestos sobre el Patrimonio	21,689.28
	Impuesto Predial	21,689.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	35,392.64
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	35,392.64
Derechos	2,727,494.22
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	39,602.80
Mercados	5,576.00
Panteones	2,400.00
Rastro	30,810.80
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	816.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,687,891.42
Alumbrado Publico	1.02
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	69,700.00
Licencias y Permisos	26,316.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	510,816.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,070,600.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	5,358.40
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	5,100.00
Productos	4,184.04
Productos	4,184.04
Derivados de Bienes Inmuebles	2,040.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	2,142.00
Productos Financieros	1.02
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos		4,769.18
Aprovechamientos		4,767.14
	Multas	4,760.00
	Reintegros	1.02
	Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.02
	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.02
	Donativos	1.02
	Donaciones	1.02
	Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal Marítimo-Terrestre	1.02
	Aprovechamientos Diversos	1.02
Aprovechamientos Patrimoniales		2.04
	Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	1.02
	Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.02
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		1.02
	Otros Ingresos	1.02
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		37,964,092.38
	Participaciones	14,300,135.82
	Aportaciones	23,663,953.50
	Convenios	1.02
	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.02
	Fondos Distintos de Aportaciones	1.02
Ingresos derivados de Financiamientos		1.02
	Endeudamiento Interno	1.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 8. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
Centro A	\$ 360.00
Primera Corona B	\$ 270.00
Segunda Corona C	\$ 240.00
Fraccionamientos	\$ 215.00
Susceptible de Transformación	\$ 90.00
Agencias y Rancherías	\$ 90.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$ 6,000.00
Agostadero	\$ 4,800.00
Forestal	\$ 4,200.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 3,200.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGIA

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

562.16	1,050.80	1,496.60	1,918.46	2,493.56	1,757.62	2,778.96
--------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

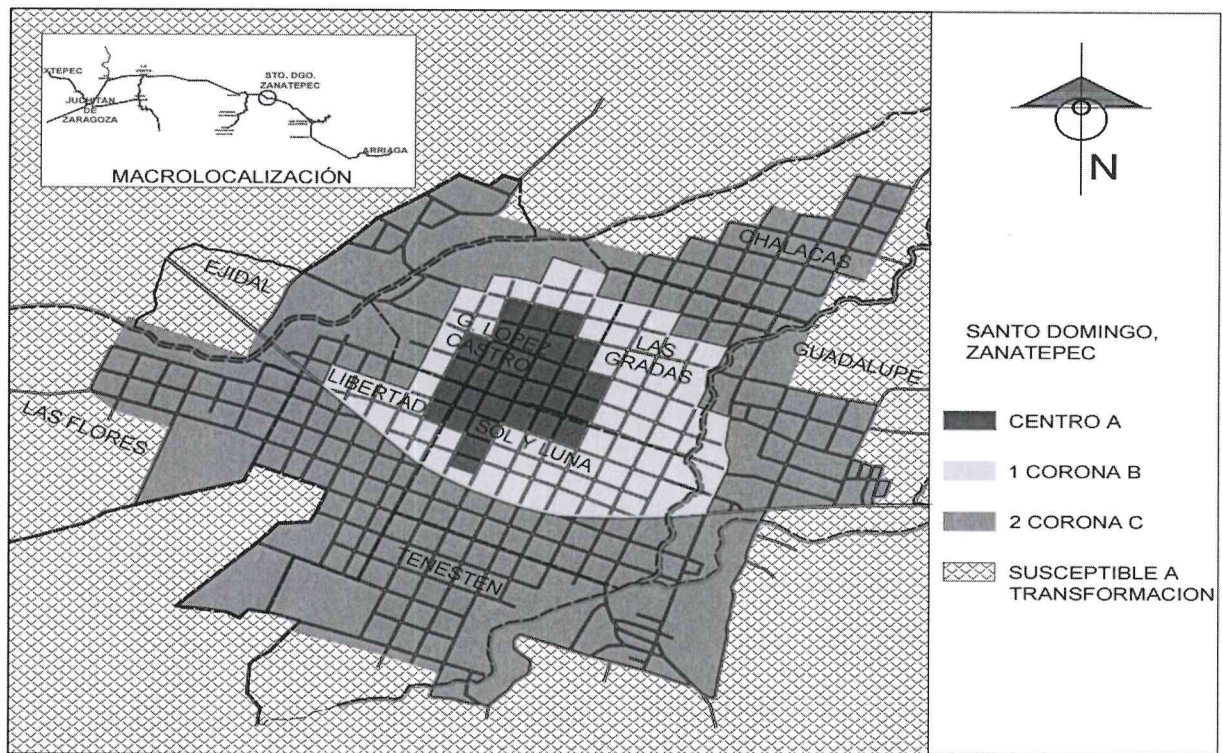
b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
300.47	723.17	913.83	1,040.00	1,100.63	1,950.02	2,400.47

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
450.80	1,200.16	942.00	963.50	244.00	631.50	264.33

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro del mes de enero tendrán derecho a una bonificación del 50%, durante el mes de febrero del 40% y durante el mes de marzo del 30% del impuesto que corresponda a pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 14. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 17. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 18. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 19. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 20. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 21. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos:		
a) Tablajeros y similares	5.00	Por día
b) Ropa, zapatos y accesorios	5.00	Por día
c) Comedores y fondas	5.00	Por día
d) No señalados en los incisos anteriores	5.00	Por día
II. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a) Tianguis		
1. Pequeños de 1 m2 a 5 m2	20.00	Por día
2. Medianos de más de 5m2 a 10 m2	25.00	Por día
3. Grandes de más de 10 m2 en adelante	30.00	Por día
III. Vendedores ambulantes fuera de la plaza comercial	5.00	Por día

Sección Segunda. Panteones



PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 23. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Servicios de inhumación	200.00
b) Perpetuidad por año	200.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 25. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 26. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 27. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	5.00	Por evento
II. Uso de corral (por cabeza)	5.00	Por cabeza
III. Matanza de:		
a) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

V.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	45.00	Cada tres años
VI.	Otros Servicios:		
a)	Uso de Báscula Bovino	10.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 28. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
III. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
IV. Sinfonolas	100.00	Por evento
V. Máquina eléctrica despachadora de refrescos y productos comestibles o no comestibles	100.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel,	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

etc.)		
VII. Expendio de alimentos	100.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	100.00	Por evento

Artículo 32. La tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

Sección Quinta. Alumbrado Público

Artículo 33. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 35. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 36. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 37. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 38. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 39. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 40. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	25.00
III. Certificación de la superficie de un predio	200.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00

Artículo 42. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Por Licencias y Permisos

Artículo 43. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 45. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	Habitacional	Comercial	
I. Por licencia de construcción			
a) Obra menor (hasta 60 m2)	110.00	185.00	
b) Obra mayor (a partir de 61 m2)			
Factor económico por tipo y genero de proyecto obra			
	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Casa Habitación por m ²	7.00	9.00	11.00
2. Comercial servicios y similares por m ²	12.00	15.00	18.00
3. Áreas exteriores Superficie de construcción por m ²	4.00	5.00	6.00
4. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML por ml	4.00	5.00	6.00
5. Movimiento de tierra (hasta 1,000m3)	730.00	1,100.00	1,465.00
6. Movimiento de tierra (más de 1,000 m3)	75.00	185.00	300.00
<p>Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.</p> <p>En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.</p>			

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación por m ² de construcción	30.00	40.00	50.00
b) No habitacional, Comercio y similares por m ² de construcción	50.00	58.00	65.00

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Alineamiento por predio:	
Hasta 250 mts ² de terreno	200.00
1. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	300.00
2. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	450.00
3. De 901 m ² en delante de terreno	750.00
b) Número oficial	
1. Otorgamiento de número oficial	200.00
2. Placas del número oficial	550.00

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m ² de terreno	180.00
2. De 251 a 500 m ²	300.00
3. De 501 a 900 m ²	400.00
4. De 901 m ² en adelante	800.00
b) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):	
1. Hasta 250 m ² de terreno	300.00
2. De 251 a 500 m ²	400.00
3. De 501 a 900 m ²	500.00
4. De 901 m ² en adelante	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>C) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Otorgamiento2. Refrendo con vigencia de un año <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p> <p>El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley</p>	<p>750.00</p> <p>500.00</p>
<p>d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Otorgamiento:2. Refrendo anual: <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente</p>	<p>7,500.00</p> <p>3,500.00</p>
<p>e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado</p>	<p>3500.00</p>
<p>g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p> <p>a). Otorgamiento:</p>	<p>25,500.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>b). Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	12,500.00	
V. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta por 60m2)	60% del costo la licencia inicial	
b) Obra mayor (hasta por 61m2)	45% del costo de la licencia inicial	
c) Sin avance de obra	20% del costo de la licencia inicial	
d) Con un avance del 70% en adelante	25% del costo de la licencia inicial	
VI. Licencia por reparaciones generales.	450.00	
VII. Verificaciones de obra	250.00	
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada	800.00	
IX. Retiro de sellos de obra suspendida	600.00	
X. Vigencia de alineamiento	250.00	
XI. Autorización de planos (por plano)	50.00	
XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	\$280.00	
XIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana		
a) Planta de Tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XIV. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
a) Parabús individual por unidad.	350.00	180.00
b) Parabús doble por unidad	520.00	255.00
c) Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable por unidad	40.00	20.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 mts lineales	75.00	35.00
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo por unidad	220.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal

XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje. -Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor de la inversión
2. Centro comercial. -Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión
b) Educación y cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.5% sobre el valor de la inversión
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	1.5% sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
d) Deporte y recreación	
1. Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.5% sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión
g) Servicios mortuorios	
	1.5% sobre el valor de la inversión
h) Comunicaciones y transporte	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	3% sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	1.5% sobre el valor de la inversión
i) Especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
j) Industrial	
1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorante y derivada, vidrios, cerámicas y derivados.	3% sobre el valor de la inversión
2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.0% sobre el valor de la inversión
3. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
k) Infraestructura	
1. Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión
l) En otros usos	
1. Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques.	1.5% sobre el valor de la inversión
XVI. Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar). por Unidad	36,500.00
XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	230.00
XVIII. Aviso de uso y ocupación de obra	800.00
XIX. Cortes de terreno por m ³	6.00
XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado:	
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación por m ² :	
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares por m ² :	5.00
c) Construcción de Galera con material reversible por m ² :	30.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	4.00
1. Habitacional por m ²	4.00
2. Comercial por m ²	8.00
XXI.- Demoliciones:	
a) de 61 m ² a 999.99 m ² por m ²	11.00
b) de 1000 m ² a 4,999.99 m ² por m ²	9.00
c) de 5,000 m ² en adelante por m ²	7.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta por m ²	9.00
XXII.- Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 lts	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) de 5001 a 10,000 lts	850.00
c) más de 10,000 lts	1,700.00
XXIII. Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado por plano	220.00
XXIV. Resellos de planos por plano	150.00
XXV. Dictamen de estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	400.00
XXVI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo:	
a) hasta 999.99 m ²	810.00
b) de 1,000 m ² en adelante	1,100.00
XXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	400.00
XXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	8,000.00
XXIX. Licencia para la instalación de Base de todo tipo estructuras o mástil hasta 50 mts de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	120,000.00
a) Aviso de terminación de obra: Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	5% del costo de la licencia
XXX. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de base de todo tipo hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	140,000.00 5% del costo de la licencia
XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	11,000.00
a) Aviso de terminación de obra	1,000.00
XXXII. Licencia para estructura de espectaculares	
a) Unipolar por pieza	9,000.00
b) Espectaculares por m ²	1,000.00
c) Adosado por m ²	7,000.00
XXXIII.- Dictamen de impacto visual	
a) rotulado	500.00
b) adosado no luminoso	550.00
c) adosado luminoso	580.00
d) espectacular/unipolar	1,050.00
e) en vehículos	550.00
f) mamparas, matas, pendones y gallardetes	520.00
XXXIV. Levantamiento topográficos	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Terreno Urbano	300.00
b) Terreno Rústico	5,000.00
c) Predio para regularización de Tenencia de la Tierra	800.00
XXXV. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado concreto hidráulico.	
a) comercial por m ²	250.00
b) habitacional por metro lineal	40.00
XXXVI. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:	
a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos telefónicos y otros similares en la vía pública	400.00
b) Muro de contención en la vía pública	200.00
c) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica	150.00
d) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita por pieza	1,000.00
e) Colocación de subestaciones suministro y colocación por pieza	1,000.00
f) Instalación de registros eléctricos, telefonía, voz y datos por pieza	1,000.00
XXXVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos, por unidad:	
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.	
	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
XXXVIII. Por la evaluación de estudios	
a) informe preventivo de impacto ambiental	1,500.00
b) manifestación de impacto ambiental	1,500.00
c) informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
d) Estudio de riesgo ambiental	1,400.00
XXXIX.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y motels	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	14,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	22,000.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	14,700.00
b) Automotrices, Salones, Eventos, Discotecas y Escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,700.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	11,000.00
4. estudios de riesgo ambiental	18,500.00
c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	11,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,500.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	15,000.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	15,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	18,500.00
g) Modificación total de obras y actividades que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	18,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	18,500.00
XL. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	11,000.00
XLI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología	
a) Estudios de impacto ambiental	7,500.00
b) Estudios de riesgo ambiental	7,500.00
XLII. Aquellas en las cuales el municipio de la ciudad de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.	18,500.00
XLIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasometría	37,000.00
XLIV.-Apeo y deslinde por metro lineal del perímetro del predio	6.00
XLV. Elaboración de planos de esquema de vía pública y lotificación de asentamientos humanos	2,000.00
XLVI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	150.00
XLVII. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	120,000.00
XLVIII. Inscripción al padrón de Director Responsable de obra	1,500.00
XLIX. Renovación de licencia al Padrón de Directores responsables de obra	250.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección Tercera. Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 46. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INCRIPCION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Abarrotes	500.00	250.00
II. Papelería	500.00	250.00
III. Carpintería	1,000.00	500.00
IV. Novedades	1,500.00	1,000.00
V. Casa de materiales	1,000.00	500.00
VI. Tortillerías	500.00	250.00
VII. Molinería	1,500.00	500.00
VIII. Restaurantes	1,500.00	1,000.00
IX. Cenaduría	1,000.00	500.00
X. Misceláneas	1,000.00	500.00
XI. Farmacias	1,000.00	500.00
XII. Veterinaria	1,500.00	200.00
XIII. Taller de motocicletas	500.00	400.00
XIV. Taller de bicicletas	500.00	400.00
XV. Centros Comerciales y/o Cadenas Nacionales y Extranjeras	35,000.00	20,500.00
XVI. Gasolineras, Gas doméstico y de Carburación	100,000.00	70,000.00
XVII. Distribuidora de refrescos	500,000.00	232,000.00
XVIII. Industria Cementera	800,000.00	400,000.00
XIX. Purificadoras	10,000.00	3,000.00
XX. Industrias mineras	100,000.00	50,000.00
XXI. Casas de empeño	15,000.00	12,000.00
XXII. Empresas de Centrales Camioneras	20,000.00	15,000.00
XXIII. Empresas de Televisión por cable	10,000.00	8,000.00
XXIV. Hoteles	10,000.00	3,000.00
XXV. Distribuidora de telefonía celular y convencional	65,000.00	25,000.00
XXVI. Bancos y/o sucursales bancarias	12,000.00	10,000.00



PODER LEGISLATIVO

Se otorgarán estímulos fiscales a los contribuyentes considerados de las fracciones I a XIV, otorgando el 50% de descuento, para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los dos primeros meses del año.

Artículo 49. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos
a) Bar	1,750.00
b) Bodegas o Centros de Distribución de bebidas alcohólicas (Empresas cerveceras):	
a) Agencia Cerveceras	1,500,000.00
b) Cerveceras en General	1,000,000.00
c) Café Bar	1,750.00
d) Cantinas	750.00
e) Centro botanero	1,750.00
f) Cervecerías	750.00
g) Coctelerías	1,500.00
h) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	1,750.00
i) Depósitos o tiendas de autoservicios (Modeloramas, Six, Oxxo, Neto etc)	90,000.00
j) Expendio de mezcal solo p/llevar	1,500.00
k) Licorerías y vinaterías	1,750.00
l) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,750.00
m) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,750.00
n) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con	1,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alimentos.	
p) Restaurante-Bar	1,750.00
q) Taquería con venta de cerveza	1,500.00
r) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	1,250.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación Cuota en pesos
a) Bar	500.00
b) Bodegas o Centros de Distribución de bebidas alcohólicas (Empresas cerveceras):	
1. Agencia Cervecera.	1,250,000.00
2. Cerveceras en General	750,000.00
c) Café Bar	500.00
d) Cantinas	500.00
e) Centro botanero	500.00
f) Cervecerías	500.00
g) Coctelerías	250.00
h) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	500.00
i) Depósitos o tiendas de autoservicios	80,000.00
j) Expendio de mezcal solo p/llevar	400.00
k) Licorerías y vinaterías	400.00
l) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	500.00
m) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
n) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	500.00
p) Restaurante-Bar	500.00
q) Taquería con venta de cerveza	250.00
r) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 52. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 53. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 55. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual, en caso de ser de refrendo anual, se cubrirá este derecho durante los dos primeros meses del año.

Artículo 56. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 57. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 58. La expedición y refrendo de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICION	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados por m ²	90.00	45.00
b) luminosos por m ²	500.00	250.00
c) Giratorios por m ²	65.00	40.00
d) Espectaculares por m ²	200.00	100.00
e) Tipo Bandera por m ²	500.00	400.00
f) Unipolar por m ²	500.00	400.00
g) Mantas publicitarias por m ²	60.00	30.00
II. Pintado e integrado en escaparate o toldo por m ²	90.00	55.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	
V. Colocación en vía pública y bienes inmuebles del municipio de Carteleras de:		
a) Cines	400.00	
b) Circos	550.00	
c)Teatros	550.00	

Artículo 59. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Artículo 60. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 61. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS



PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 65. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta del Auditorio Municipal	1,000.00	Por evento
II. Renta de locales comerciales	1,000.00	Mensual

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 66. Estos productos se causarán por la venta o el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 67. El Municipio percibirá productos por la venta de los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Volteo de arena en cabecera municipal.	500.00	Por evento
II. Volteo de arena en agencia municipal	600.00	Por evento

Artículo 68. El Municipio percibirá productos por el arrendamiento de los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Retroexcavadora	500.00	Por hora



PODER LEGISLATIVO

II. Renta de Motoconformadora	500.00	Por hora
-------------------------------	--------	----------

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 70. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 71. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 72. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	500.00



PODER LEGISLATIVO

IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 73. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 74. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 75. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 76. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 77. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 79. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos

Artículo 80. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 81. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 82. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 83. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 85. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 86. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 87. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 88. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, así como con previa autorización del H. Congreso del Estado.

Artículo 93. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 94. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tercero. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC DISTRITO DE JUCHITAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Recaudar 6.85% de ingresos de gestión, en relación al total de ingresos.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio.	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Obtener 2.00% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión.
	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 17,093,666.20	\$ 17,093,666.20
A Impuestos	\$ 57,081.92	\$ 57,081.92
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00
D Derechos	\$ 2,727,494.22	\$ 2,727,494.22
E Productos	\$ 4,184.04	\$ 4,184.04
F Aprovechamientos	\$ 4,769.18	\$ 4,769.18
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 1.02	\$ 1.02
H Participaciones	\$ 14,300,135.82	\$ 14,300,135.82
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Traslados Federales Etiquetados	\$ 23,663,956.56	\$ 23,663,956.56
A Aportaciones	\$ 23,663,953.50	\$ 23,663,953.50
B Convenios	\$ 1.02	\$ 1.02
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.02	\$ 1.02
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.02	\$ 1.02
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.02	\$ 1.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	1.02	\$	1.02
4	Total de Ingresos Proyectados	\$	40,757,623.78	\$	40,757,623.78
<i>Datos informativos</i>					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considerarán las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 10,066,133.41	\$ 15,355,075.00
A	Impuestos	\$ 165,860.58	\$ 286,001.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 1.00
D	Derechos	\$ 2,606,698.50	\$ 2,756,000.00
E	Productos	\$ 1,350,000.00	\$ 100,000.00
F	Aprovechamiento	\$ 2,322.85	\$ 7,501.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	\$ 5,941,251.48	\$ 12,205,566.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
	J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 1.00
	K	Convenios	\$ 0.00	\$ 5.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 17,762,873.52	\$ 18,176,218.42
	A	Aportaciones	\$ 8,505,312.30	\$ 18,176,218.42
	B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 9,257,561.22	\$ 0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 1.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 27,829,006.93	\$ 33,531,294.42
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			40,757,623.78
INGRESOS DE GESTIÓN			2,793,530.38
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	57,081.92
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	21,689.28
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	35,392.64
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,727,494.22
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	39,602.80
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,687,891.42
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,184.04
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,184.04
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,769.18
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,767.14
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.04
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	1.02
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	1.02
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,964,092.38
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,300,135.82
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,822,718.32
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,209,876.76
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	373,004.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	300,667.44
Participaciones Por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	96,180.90
Fondo De Fiscalización Y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	414,575.94
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	65,543.16
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,568.48
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,663,953.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,167,009.18
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	8,496,944.32
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.02
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.02
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.02
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.02
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.02
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.02

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	40,767,623.78	1,191,677.97	3,480,828.36	3,736,532.18	3,480,828.36	3,480,828.36	5,507,235.04	3,480,828.36	3,480,828.36	3,736,532.18	3,480,828.36	3,480,828.44	2,219,847.81
Impuestos	57,081.92	0.00	0.00	14,270.48	0.00	0.00	14,270.48	0.00	0.00	14,270.48	0.00	0.00	14,270.48
Impuestos sobre el Patrimonio	21,689.28	0.00	0.00	5,422.32	0.00	0.00	5,422.32	0.00	0.00	5,422.32	0.00	0.00	5,422.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	35,392.64	0.00	0.00	8,848.16	0.00	0.00	8,848.16	0.00	0.00	8,848.16	0.00	0.00	8,848.16
Derechos	2,727,494.22	0.00	0.00	239,197.84	0.00	0.00	2,009,900.70	0.00	0.00	239,197.84	0.00	0.00	239,197.84
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	39,602.80	0.00	0.00	9,900.70	0.00	0.00	9,900.70	0.00	0.00	9,900.70	0.00	0.00	9,900.70
Derechos por Prestación de Servicios	2,687,891.42	0.00	0.00	229,297.14	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00	0.00	229,297.14	0.00	0.00	229,297.14
Productos	4,184.04	0.00	0.00	1,045.50	0.00	0.00	1,045.50	0.00	0.00	1,045.50	0.00	0.00	1,047.54
Productos	4,184.04	0.00	0.00	1,045.50	0.00	0.00	1,045.50	0.00	0.00	1,045.50	0.00	0.00	1,047.54
Aprovechamientos	4,769.18	0.00	0.00	1,190.00	0.00	0.00	1,190.00	0.00	0.00	1,190.00	0.00	0.00	1,199.18
Aprovechamientos	4,767.14	0.00	0.00	1,190.00	0.00	0.00	1,190.00	0.00	0.00	1,190.00	0.00	0.00	1,197.14
Aprovechamientos Patrimoniales	2.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.04
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,964,092.38	1,191,677.97	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.36	3,480,828.44	1,964,130.73
Participaciones	14,300,135.82	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,677.97	1,191,678.15
Aportaciones	23,663,953.50	0.00	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.39	2,289,150.47	772,449.52
Convenios	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02
Fondos Distintos de Aportaciones	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02
Ingresos derivados de financiamiento	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02
Financiamiento interno	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1014

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.




**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**